



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER QUILICHAO (CAUCA)  
196984004001

SOLICITUD AMPARO POBREZA  
IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD  
19.698.31.84.001.2020.00009.00

Santander de Quilichao (Cauca), nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El ciudadano **JULIÁN ANDRÉS GRIJALBA HINCAPIÉ**, obrando en nombre propio, solicita se le conceda **AMPARO DE POBREZA**, con la finalidad de que se le designe un abogado para ser representado bajo proceso de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, toda vez que no cuenta con los recursos económicos para contratar un abogado, situación que declara bajo la gravedad de juramento en el escrito presentado como se observa.

Para resolver la petición es importante anotar lo siguiente:

El Artículo 151 del Código General del Proceso, dispone:

“Se concederá el amparo de pobreza a la **persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia** y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

Sobre la oportunidad y requisitos indica el artículo 152, que:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante **antes de la presentación de la demanda**, o por cualquiera de las partes **durante el curso del proceso**.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER QUILICHAO (CAUCA)  
196984004001

**El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente,** y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.

Así mismo el artículo 154, indica el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

De la solicitud y las normas que regulan esta institución se colige que la misma fue presentada en la oportunidad señalada.

No será necesario exigir ningún requisito ni prueba que corrobore lo dicho, pues con la sola presentación del escrito se entiende que bajo gravedad de juramento ha señalado que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por Ley debe alimentos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER QUILICHAO (CAUCA)  
196984004001

Concedido el amparo de pobreza es necesario precisar qué garantías tiene aquella parte a quien se le concede. Así, el artículo 155 ibídem, establece:

"Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10 %) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano.

Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 76".

Y el artículo 154 del mismo estatuto indica en su inciso final

"El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud".

El amparo supone entonces una garantía integral para el beneficiado, tanto de tipo procesal como extraprocesal, a partir del momento en que sea concedido.

La petición de amparo de pobreza que hace el señor **JULIÁN ANDRÉS GRIJALBA HINCAPIÉ**, resulta legal y procedente por lo que se accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)**,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER QUILICHAO (CAUCA)  
196984004001

### RESUELVE:

1. **CONCEDER** el **AMPARO DE POBREZA** solicitado por el señor **JULIÁN ANDRÉS GRIJALBA HINCAPIÉ**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. **DESIGNAR** como apoderada del señor **JULIÁN ANDRÉS GRIJALBA HINCAPIÉ**, a la Abogada **RAYSA TATIANA ALONSO EMBUS**, identificada con Cédula de Ciudadanía N°. 1.061.700.466 y T.P. 269.942 del C.S.J.-email: alo.tatiana@gmail.com
3. **NOTIFICAR** a la Abogada **RAYSA TATIANA ALONSO EMBUS**, la designación, advirtiéndole que el cargo será de forzoso desempeño; así mismo que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional, será excluida de toda lista en la que sea requisito ser Abogada y sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales ménsulas vigentes (smlmv).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
**NORA LILIANA OROZCO QUINTANA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER QUILICHAO (CAUCA)  
196984004001



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
19 698 31 84 001

En Estado N°. 043, notifico a las partes e  
intervenientes la providencia que antecede - (Artículo 295 CGP  
– Artículo 9 – Decreto 806 de 2020)

Santander de Quilichao (Cauca)

11 MAYO 2022

Consejo Superior  
de la Judicatura

MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA

Secretario